

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00211-00
Accionante: DAVID HUMBERTO GONZÁLEZ CASTILLO
Accionado: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y
CUNDINAMARCA.
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, allega memorial de cumplimiento al fallo de tutela, mediante escrito de fecha 8 de julio de 2022, solicitando el cierre de la presente acción constitucional por haberse cumplido el fallo de tutela.

Por otra parte, el señor **DAVID HUMBERTO GONZÁLEZ CASTILLO**, quien actúa en nombre propio, mediante escrito enviado a través de correo electrónico el 22 de julio de 2022, manifiesta que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Operadora Judicial que decidió **TUTELAR** sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil; razón por la cual, solicita se dé inicio al incidente de desacato, en aras de que la entidad accionada cumpla lo resuelto en la referida sentencia.

Así las cosas, se tiene que el fallo proferido el día 15 de julio de 2022, dispuso:

*“**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental al **MINIMO VITAL Y MOVIL** del señor **DAVID HUMBERTO GONZÁLEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 80.204.448, quien actúa en nombre propio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**, que en un término máximo de **ocho (8) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de*

Radicación: 110013337043-2022-00211-00
Incidentante: DAVID HUMBERTO GONZÁLEZ CASTILLO
Incidentado: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA Y OTRO
 ACCIÓN DE TUTELA
 Incidente de Desacato

*esta providencia, remita con destino a este Juzgado, acreditación del pago del mes de junio de 2022 y copia de la solicitud efectuada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cual requiera los de dineros para cubrir los rubros correspondientes al pago de los días 29 de noviembre a 3 de diciembre de 2021, tanto por concepto de salarios, como por cesantías del señor **DAVID HUMBERTO GONZÁLEZ CASTILLO**.*

TERCERO: CONMINAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**, que, en un término perentorio, posterior a la recepción de la autorización remitida por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de efectivo cumplimiento al pago de los salaros correspondientes a los días laborados por el accionante entre el 29 de noviembre y el 3 de diciembre de 2021, allegando informe de cumplimiento a este Despacho.”

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como medio de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma en su artículo 52 estipula:

Radicación: 110013337043-2022-00211-00
Incidentante: DAVID HUMBERTO GONZÁLEZ CASTILLO
Incidentado: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA Y OTRO
ACCIÓN DE TUTELA
Incidente de Desacato

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

En ese contexto, encuentra el Despacho que la aquí accionada presenta solicitud de archivo de la presente acción constitucional, en razón al cumplimiento al fallo; sin embargo, es evidente que no se está cumpliendo con la orden impartida en su totalidad, toda vez, que a proceso no obra prueba que permita acreditar la remisión con destino a este Juzgado, de la solicitud efectuada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cual requiera los dineros para cubrir los rubros correspondientes al pago de los días 29 de noviembre a 3 de diciembre de 2021, tanto por concepto de salarios, como por concepto de cesantías del **señor DAVID HUMBERTO GONZÁLEZ CASTILLO**; por esta razón, no es predicable dar por cumplido el fallo judicial emitido por esta Operadora Judicial de fecha 15 de julio de 2022.

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá **al Doctor PEDRO ALONSO MESTRE CARREÑO en calidad de DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, o quien haga sus veces**, para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acrediten ante este Despacho el cumplimiento cabal de la orden impartida en sentencia del 15 de julio de 2022.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE al Doctor PEDRO ALONSO MESTRE CARREÑO en calidad de DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, o quien haga sus veces**, para que en el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir del día

Radicación: 110013337043-2022-00211-00
Incidentante: DAVID HUMBERTO GONZÁLEZ CASTILLO
Incidentado: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA Y OTRO
ACCIÓN DE TUTELA
Incidente de Desacato

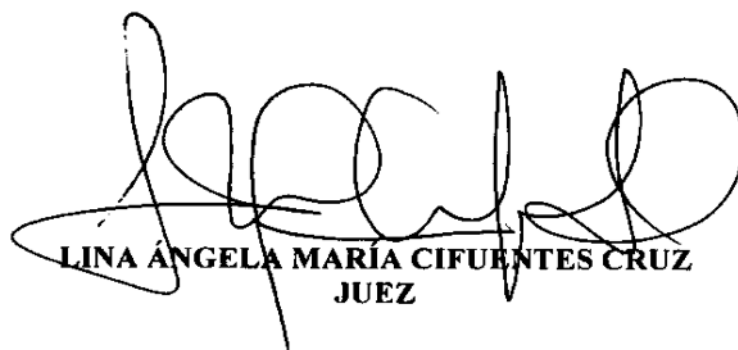
hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, acredite el debido cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 15 de julio de 2022, en el que se ordenó tutelar el derecho fundamental al mínimo vital y móvil del señor **DAVID HUMBERTO GONZÁLEZ CASTILLO**.

Vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito al accionante del contenido de esta providencia.

TERCERO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00304-00
Demandante: AVRAHAM MARIN ABRAMZON.
Demandado: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ D.C., SECRETARIA
DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS.

AUTO

Mediante escrito radicado vía correo electrónico el día 18 de abril de 2023, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el apoderado judicial del actor popular, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia del 13 de abril de 2023, por la cual se decretaron las pruebas a practicar, se negaron las de inspección judicial y de oficios pretendidas por la parte actora, así como la solicitud de testimonio pretendida por el apoderado judicial del Consorcio Metro Línea 1 S.A.S., y en consecuencia se dispuso cerrar el periodo probatorio.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Manifiesta el apoderado del accionante que, las pruebas requeridas resultan de vital importancia para determinar las afectaciones de la comunidad circundante a la Avenida Calle 72, con ocasión a la construcción del deprimido, obra complementaria del Metro de Bogotá.

Advierte que la solicitud del presupuesto específico pretendido y que solicitaba el actor, se requiriera a la Empresa Metro Línea 1 S.A.S., tiene como fin determinar que en efecto dentro de los planes y programas diseñados por el ex Alcalde Enrique Peñaloza nunca se contempló la construcción del deprimido de la Calle 72, siendo esta una obra que se introdujo con posterioridad, siendo preciso establecer las especificaciones técnicas de los cambios en relación con el proyecto original, que según señala, pudo conllevar una desviación de dineros de la Nación.

De otro lado, frente a la negativa de acceder a la inspección judicial, señala que las pruebas documentales recaudadas resultan confusas y de difícil comprensión para el juzgador, respecto a la magnitud del problema y la consecuente afectación a los derechos alegados como violentados.

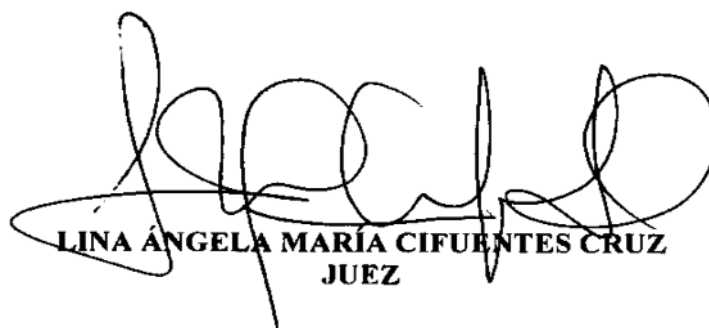
Ahora bien, observa el Despacho que el apoderado judicial del señor Avraham Marín Abramzon, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se procederá con el trámite correspondiente y se dispondrá correr traslado a las partes por el término de tres (3) días del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la providencia de fecha 13 de abril de 2023, de conformidad con lo señalado en el artículo 319 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días del recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 13 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Daap

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA – Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE ABRIL DE 2023, a las 8:00 a.m.  DANIEL ANDRÉS ARENALES ROMAS SECRETARIO JABADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2022-00339-00
Accionante: RAQUEL CANO VILLALOBOS
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Acción: TUTELA- CUMPLIMIENTO DE FALLO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, el día 31 de marzo de 2023, envió vía correo electrónico, memorial, con ocasión al auto de fecha 23 de marzo de 2023, que ordenó a la demandada acreditar el debido cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección B, del 01 de febrero de 2023, el cual resolvió de la siguiente manera:

*“**PRIMERO: Revocar**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el fallo de tutela proferido el día primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela de la referencia.*

***SEGUNDO: Amparar** los derechos fundamentales de petición y mínimo vital de la señora Raquel Cano Villalobos, y en consecuencia, **ordenar** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice un estudio de valoración de la situación de la accionante y su grupo familiar, practicando las visitas de ser necesario, con el fin de constatar realmente la presencia de la situación de vulnerabilidad relatada, y de ser el caso, entregar de forma inmediata las ayudas que correspondan, conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.”*

En atención a la anterior orden, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, manifiesta que dio cumplimiento al fallo de tutela al resolver de fondo la solicitud presentada por el demandante referente a la atención humanitaria y su trámite administrativo de medición de carencias, en los siguientes términos:

“Acerca de la solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado elevada por RAQUEL CANO VILLALOBOS ante la Unidad para las Víctimas nos permitimos informar que la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “medición de carencias” prevista en el Decreto 1084 de 2015. Así pues y dentro del marco del referido procedimiento, se identificó la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación del hogar de la accionante, razón por la cual la Unidad para las Víctimas ha intentado en varias oportunidades establecer contacto con RAQUEL CANO VILLALOBOS vía telefónica al número telefónico aportado. Estas llamadas se realizaron el 13 de febrero de 2023.

Por lo anterior, y con base en el principio de participación conjunta establecido en la Ley 1448 de 2011 junto con sus decretos reglamentarios, y bajo los parámetros actuales de medición de carencias para entrega de atención humanitaria, es absolutamente necesaria la información que RAQUEL CANO VILLALOBOS nos pueda proveer y permita establecer la viabilidad o no de entregar los componentes de la atención humanitaria.

En razón a esto se solicitó a la accionante, indicarnos un número de contacto actual y un posible horario en el que pueda ser establecida la referida comunicación.

(...).

En primer lugar es necesario aclarar que, el compromiso para la íntegra atención y reparación a las víctimas no es solo de la entidad, y como lo ha dispuesto la Ley 1448 de 2011 en el artículo 29, las víctimas directas del conflicto armado adquieren compromisos para cumplir los fines de asistencia, atención y reparación, por consiguiente, se debe tener en cuenta señor Juez que, el acceso a éstas medidas se concreta de manera gradual, progresiva y sostenible, y aplicando el Principio de Participación Conjunta, es decir que, es un compromiso de las víctimas “Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar”. Particularmente para este caso el derecho a la reparación integral pues, en todo caso, el éxito del procedimiento depende de la entrega de la documentación correspondiente y de las validaciones a que haya lugar.”

Así las cosas, se evidencia que, con dichas respuestas institucionales, se ha respetado a la accionante el núcleo esencial del derecho de petición y demás invocados, al haberse respondido a la Señora Cano Villalobos el día 16 de febrero del cursante año, y atender sus requerimientos con observancia de las condiciones legales y jurisprudenciales vigentes.

Ahora bien, esperar un resultado favorable e inmediato a su solicitud, sin aportar la información necesaria, torna difícil el cumplimiento de la orden decretada. Razón por la cual, estima este Despacho, que se la entidad accionada -UARIV- ha desplegado sus diversas actuaciones y funciones a efectos de cumplir el fallo tutelador; dado que **la respuesta administrativa a la accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado en aras de resolver de fondo la petición.**

En consideración de lo anterior, este Despacho encuentra que la orden dictada en el fallo de tutela del expediente de la referencia se evidencia debidamente acreditada por parte de la

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, por lo que se procederá a tener por cumplido el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección B, del 01 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - TÉNGASE por **CUMPLIDO** el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección B, del 01 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2022-00342-00
Accionante: ZURELLA ROJAS MOLINA
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver la solicitud incidental de desacato en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** impetrada por la señora **ZURELLA ROJAS MOLINA**, en razón al posible incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso y de petición de la parte actora.

Dentro del expediente se observa que se requirió en primer lugar al Ministro de Defensa, quien redireccionó el mismo a la Policía Nacional. Por tal razón se ordenó mediante auto, requerir al Director General de la Policía Nacional, para que se brindara un informe o en su defecto procediera a efectuar el respectivo cumplimiento a las órdenes dadas por esta instancia judicial, esto sin que a la fecha se observe pronunciamiento alguno que resuelva de fondo el asunto por parte de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Este Despacho observa que es pertinente advertir al funcionario que Representa Legalmente al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, que el incumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela puede acarrear las sanciones previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 27: Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma, el citado decreto en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato al fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

En ese orden, este Despacho, previo a declarar en desacato al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, requerirá a la entidad **POR ÚLTIMA VEZ** para que proceda a dar cumplimiento al fallo de

tutela dictado por esta Operadora Jurídica, el día 2 de noviembre de 2022, dentro de la acción de la referencia, sentencia que fue debidamente notificada y ejecutoriada.

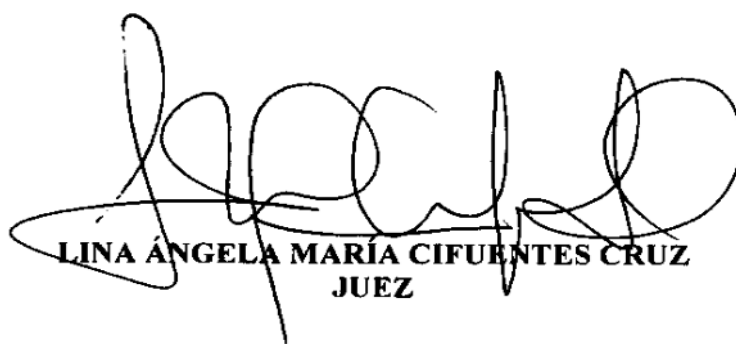
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por ÚLTIMA VEZ Y PREVIO A DECLARAR EN DESACATO, al Mayor General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY en calidad de Director General de la Policía Nacional de Colombia, o a quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento cabal, puntual y concreto del fallo de tutela proferido el día dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de responder de fondo la petición elevada por la señora **ZURELLA ROJAS MOLINA**.

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00377-00
Accionante: VANESSA FALLA TAPIAS
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora **VANESSA FALLA TAPIAS** mediante escrito radicado vía correo electrónico, manifiesta que la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Operador Jurídico en sentencia del dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la que se tutelaron los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y a la educación; por lo tanto solicita se dé inicio al incidente de desacato, en aras de que la entidad accionada brinde cumplimiento a lo dispuesto en la referida sentencia.

El fallo de tutela proferido por este Despacho el 2 de diciembre de 2022, dispuso:

*“**PRIMERO: CONCEDER** la presente acción de tutela impetrada por la señora **VANESSA FALLA TAPIAS** identificada con cedula de ciudadanía nro. 26.421.507, quien actúa a nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en consecuencia **AMPARESE** su derecho fundamental de petición y de contera sus derechos a la educación y al mínimo vital.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD** que en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, emitan respuesta de fondo, concreta y completa, con el fin de brindar opciones a la aquí accionante, a través de las cuales, pueda culminar su carrera y logre obtener el título de Tecnología en Regencia de Farmacia.*

Lo anterior, sin que esto implique la invasión de las orbitas funcionales de las entidades, ni se pretenda la inobservancia de los principios a la igualdad y a la autonomía universitaria.”

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma, el citado decreto en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliera una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato al fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que

imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

Mediante providencia de enero 26 del presente año, se realizó un primer requerimiento, el cual no fue atendido, razón por la cual, se eleva un último requerimiento al Doctor **JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR en calidad de Rector de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD**, a efectos de que proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela dictado por esta Operadora Jurídica, el día 2 de diciembre de 2022, dentro de la acción de la referencia, sentencia que fue debidamente notificada y quedó ejecutoriada, sin manifestación alguna de no ser la autoridad concernida en el asunto amparado. Decisión tuteladora referida a dar respuesta de fondo, concreta y completa, con el fin de brindar opciones a la aquí accionante, a través de las cuales, pueda culminar su carrera y logre obtener el título de Tecnología en Regencia de Farmacia.

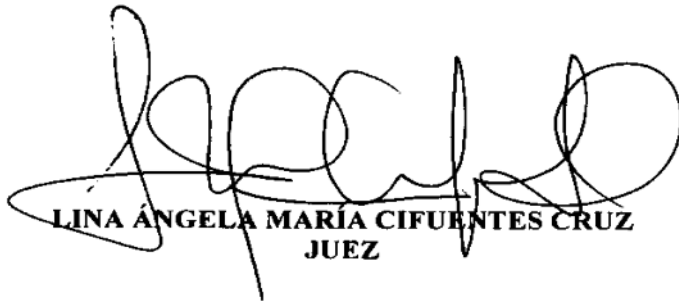
Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

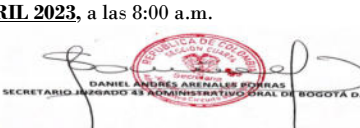
PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE al Doctor JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR en calidad de Rector de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento cabal, puntual y concreto del fallo de tutela proferido el día dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido responder de fondo la petición elevada por la señora, señora VANESSA FALLA TAPIAS. Alléguese copia del fallo de tutela, del escrito de incidente de desacato y de la presente providencia.**

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE ABRIL 2023, a las 8:00 a.m.  DANIEL ANDRÉS ARENALES FORJAS SECRETARIO JESUSADO 43 ADMINISTRATIVO DEL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00387-00
Accionante: SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES
DEL SECTOR FINANCIERO - SINTRASECFIN
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Acción: DE CUMPLIMIENTO – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el apoderado judicial del **SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO - SINTRASECFIN**, mediante escrito enviado a través de correo electrónico el 17 de febrero de 2023, manifiesta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Operadora Judicial que decidió **ACCEDER** a la acción de cumplimiento del **SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO - SINTRASECFIN**; razón por la cual, solicita se dé inicio al incidente de desacato, en aras de que la entidad accionada cumpla lo resuelto en la referida sentencia.

Por otra parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, allega memorial de cumplimiento al fallo de tutela, mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2023, solicitando el cierre de la presente acción constitucional por darse por cumplido el fallo de fecha 15 de diciembre de 2022.

Así las cosas, se tiene que el fallo proferido el día 15 de diciembre de 2022, dispuso:

*“**PRIMERO.** – **ACCEDER** a la acción de cumplimiento interpuesta por el representante legal del **SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO – SINTRASECFIN**, identificado con Nit. 901.450.055-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***SEGUNDO.** –**ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que en el término de cinco (05) días hábiles*

*contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente decisión, proceda a habilitar el correo electrónico de **SINTRASECFIN** y, el espacio respectivo en su página web, sin exigencia alguna, conforme lo dispone claramente la Circular 0013 de 2018.”*

CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento como medio de protección, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza al cumplimiento de la ley, sentencia judicial o acto administrativo; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez Constitucional, se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección al cumplimiento de la ley.

Al respecto la Ley 393 de 1997, “*Por el cual se reglamenta la acción de cumplimiento*”, en su artículo 25, establece:

“Artículo 25:

Cumplimiento del Fallo. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.”

De igual forma en su artículo 29 estipula:

“Artículo 29:

Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

(Texto subrayado declarado CONDICIONALMENTE mediante Sentencia de la Corte Constitucional mediante sentencia C-010 de 2001)

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.

(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional mediante sentencia C-542 de 2010). ”

En ese contexto, encuentra el Despacho que la aquí accionada presenta solicitud de archivo de la presente acción constitucional, en razón al cumplimiento al fallo; sin embargo, es evidente que no se está cumpliendo con la orden impartida en su totalidad, toda vez, que a proceso no obra prueba que permita acreditar la existencia y habilitación del correo electrónico de SINTRASECFIN y, el espacio respectivo en su página web, de conformidad con la Circular 0013 de 2018. Por tal motivo, esta Operadora Judicial advierte que no es predicable dar por cumplido el fallo judicial emitido el 15 de diciembre de 2022.

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la misma busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos involucrados.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá **al Doctor JAIME DUSSAN CALDERON en calidad de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces**, para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acrediten ante este Despacho el cumplimiento cabal de la orden impartida en sentencia del 15 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE al Doctor JAIME DUSSAN CALDERON en calidad de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces,,** para que en el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, acredite el debido cumplimiento del fallo proferido el 15 de diciembre de 2022 por este Despacho, en el que se ordenó acceder a la acción de cumplimiento impetrada por el **SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO – SINTRASECFIN**; referida a acreditar la existencia y habilitación del correo electrónico de SINTRASECFIN y, el espacio respectivo en su página web, de conformidad con la Circular 0013 de 2018.

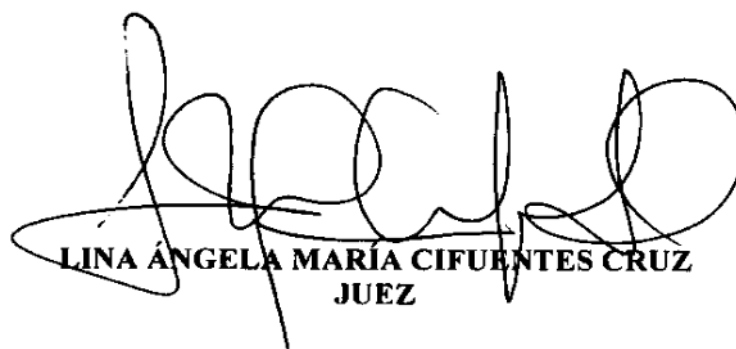
Radicación: 110013337043-2022-00387-00
Incidentante: SINTRASECFIN
Incidentado: COLPENSIONES
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Incidente de Desacato

Vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría ingrésele el expediente al Despacho para proveer.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito al accionante del contenido de esta providencia.

TERCERO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00015-00
Accionante: RUTH ARIELA NARANJO BARRETO
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y COLFONDOS.
Acción: TUTELA – CUMPLIMIENTO FALLO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el apoderado judicial de la Administradora de Pensiones - **COLFONDOS**, mediante escrito enviado a través de correo electrónico el 28 de marzo de 2023 manifiesta que ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, el cual resolvió de la siguiente manera:

*“1. **Confírmese** parcialmente la sentencia del 26 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., salvo el **numeral primero que se revoca** y los **numerales segundo y tercero que se modifican, así:***

***SEGUNDO: TUTÉLASE** el derecho fundamental de petición de la señora **RUTH ARIELA NARANJO BARRETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.568.991, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.*

***TERCERO: ORDÉNASE** al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, resuelva en su integridad la petición elevada el 31 de agosto de 2022, por la señora Ruth Ariela Naranjo Barreto, e inmediatamente comunique su respuesta a la accionante en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

***ORDÉNASE** al Representante Legal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, resuelva en su integridad la petición elevada el 31 de agosto de 2022, por la por la señora Ruth Ariela Naranjo Barreto, además le comunique en debida forma el oficio 221212-000450 del 26 de diciembre de 2022, suscrito por la Directora de Servicios al Cliente, siguiendo el procedimiento del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

*2. **Adiciónese** a la sentencia del 26 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., lo siguiente:*

***DECLÁRASE improcedente** la presente acción de tutela para pretender el cumplimiento de las sentencias del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., y del 13 de junio de 2022, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.*
(...).”

En atención a la anterior orden, la Administradora de Pensiones **COLFONDOS**, manifiesta a este Juzgado que, mediante oficios **No. 230130-000760, 221212-000450 y 230201-0000642**, enviada a la solicitante, se le informó lo siguiente:

(...).

Afiliado: CC 51568991 RUTH ARIELA NARANJO BARRETO [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 51568991

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1982-10-01	2022/12/05	COLPENSIONES			1982-10-01	

Un item encontrado.

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 51568991

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1996-07-30	1996-10-15	01	AFILIACION	COLFONDOS	

(...).

Afiliado : CC 51568991 RUTH ARIELA NARANJO BARRETO [Ver detalle](#)

Novedad:

Fecha inicial (aaaa/mm/dd):

Fecha final (aaaa/mm/dd):

Seleccione una novedad

Filtrar

Novedades para : CC 51568991

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Entidad solicitante	Tipo de novedad	Novedad resuelta		
2022-10-05 00:00:00	2022-10-05 10:14:20	COLFONDOS	209-Solicitud de anulación de traslado de régimen	051-Transacción exitosa	Ver detalle	Ver imagen 1

(...).

Prevía validación en nuestro sistema, le indicamos que recibimos de conformidad la sentencia judicial que nos ordena el traslado de la afiliación y aportes a su nombre; por lo que nos encontramos realizando las gestiones correspondientes para su cumplimiento de manera satisfactoria. En virtud de eso, el proceso que estamos realizando en este momento es la reversión del bono pensional que fue acreditado a su nombre en su cuenta de ahorro individual.

Una vez se realice este proceso de devolución del bono pensional, continuaremos con el traslado de los aportes cotizados a su cuenta de ahorro individual, como la nulidad de su afiliación dejándola únicamente en Colpensiones. El seguimiento de este proceso lo puede realizar a través de nuestros canales de atención a nivel nacional mediante el número de radicado 220913-001411, donde se le brindará una respuesta definitiva una vez finalice el proceso.

(...).

En respuesta a su derecho de petición, nuestra administradora se encuentra gestionando de manera prioritaria el proceso de anulación de su afiliación en nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias con el fin de dar cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Laboral del Circuito – 5 – Bogotá.

Sin embargo, este proceso es dispendioso considerando los tramites operativos que se deben surtir tanto a nivel interno como ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por lo que a la fecha aún continua en curso. Estimamos que este proceso sea finalizado dentro de los próximos noventa (90) días, lo cual le estaremos notificando oportunamente o si lo prefiere puede realizar el respectivo seguimiento a través de los canales de contacto que ponemos a su disposición.

Las mismas fueron notificadas mediante correo electrónico, como se refleja a continuación:

Cindy Lorena Canon Tafur

De: Buzon ProcesosJudiciales
Enviado el: martes, 28 de marzo de 2023 2:44 p. m.
Para: 'coordinacion@ballesterosabogados.co'; 'djudicial@ballesterosabogados.co'
Asunto: Reenvío de comunicados Ruth Ariela Naranjo Barreto
Datos adjuntos: 230201-000642.pdf; 221212-000450.pdf; 230130-000760.pdf

Cordial Saludo,

Señora
Ruth Ariela Naranjo Barreto

De manera atenta, reenviamos comunicados en los cuales se ha informado estado de cumplimiento de sentencia de proceso ordinario.

Recuerde, en Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional, no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctenos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 7484888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cali 4899888, Cartagena 6949888, Medellín 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los **Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999**, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

En consideración de lo anterior, este Despacho encuentra que la orden dictada en el fallo tutelador proferido el 23 de febrero de 2023, se encuentra acreditada como cumplida por parte de **COLFONDOS**, toda vez que, se evidenció respuesta a la petición (que fue lo amparado en la acción constitucional), a través de oficios **No. 230130-000760, 221212-000450 y 230201-0000642**, y su respectiva remisión para conocimiento de la señora **RUTH ARIELA NARANJO BARRETO**, comunicados que resolvieron de fondo la solicitud, por lo tanto, se procederá a dar por cumplido el fallo proferido por este Despacho.

Por lo expuesto, se

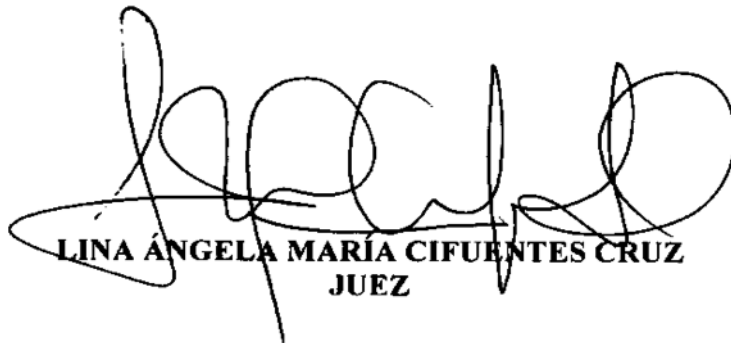
RESUELVE:

PRIMERO. - TÉNGASE por **CUMPLIDO** el fallo proferido por este Despacho el 23 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – NOTIFIQUESE a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE ABRIL DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00058-00
Accionante: HELLEN VALENTE DE BURBANO
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora **HELLEN VALENTE DE BURBANO** mediante escrito radicado vía correo electrónico, manifiesta que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Operadora Jurídica en sentencia del nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal; por lo tanto solicita se dé inicio al incidente de desacato, en aras de que la entidad accionada brinde cumplimiento a lo dispuesto en la referida sentencia.

El fallo de tutela proferido por este Despacho el 2 de noviembre de 2022, dispuso:

*“**PRIMERO: CONCEDER** la presente acción de tutela interpuesta por la señora **HELLEN VALENTE DE BURBANO** identificada con la cédula de ciudadanía nro. 41.331.579, quien actúa en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en consecuencia **AMPARAR** los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida y a la Integridad Personal consagrados constitucionalmente.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** que en el improrrogable término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, garantice el acceso efectivo a los servicios de salud de la aquí demandante y se proceda a asignarle la cita médica extraordinaria ordenada, con el especialista oftalmológico Dr. Andrés Rosas del hospital Militar Central.*

Se ordena de igual manera, que, en el mismo término atrás señalado, se envíe a este Despacho copia de dicha programación, a fin de acreditar el debido cumplimiento del fallo de la acción constitucional de la referencia.”

Observa igualmente el Despacho, que el día 24 de marzo de 2023, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, rindió informe de cumplimiento del fallo de tutela, indicando que, en efecto la señora Hellen Valente de Burbano, se encuentra ACTIVA en la base de datos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, correspondiendo su atención al DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA, responsable de la atención médica de la paciente.

En ese sentido, precisa que, de conformidad a lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 1795 de 2000 y el Acuerdo Nro. 011 de 1997, el Servicio de Salud de las Fuerzas Militares se encuentra descentralizado y desconcentrado, con el propósito de garantizar una prestación eficiente y efectiva del servicio de salud, razón por la cual, el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho le compete exclusivamente al mencionado dispensario.

Así mismo, señala que mediante oficio radicado Nro. 2023325005691473 y remitido al correo electrónico juridicamgem30@gmail.com, se puso en conocimiento del Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía, el fallo de tutela proferido por esta Operadora Judicial, para que se acatara el mismo, advirtiéndole que ante la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, está igualmente a la espera del cumplimiento del fallo por parte de la entidad que refiere tiene la competencia para su cumplimiento.

Solicitan, se proceda con la vinculación del DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA, a efectos de que se pronuncie sobre el caso de la accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma, el citado decreto en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato al fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

En ese orden, una vez revisada la información aportada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en virtud del cual solicita que, se vincule al DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA, dependencia encargada de la atención médica de la señora Hellen Valente de Burbano, considera este Despacho que no es procedente dicha solicitud.

Esto, por cuanto se precisa que la orden judicial impartida por este Despacho se encuentra que vinculo como demandada a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se encuentra debidamente ejecutoriada, en cuanto no fue impugnada por la autoridad accionada, en otras palabras, con sus afirmaciones no puede pretender reabrir un debate que concluyó con la sentencia de tutela de fecha 9 de marzo de 2023, que dio una orden específica y categórica para la atención médica especializada de la accionante.

Bajo las anteriores consideraciones, se requerirá al Director de Sanidad del Ejército Nacional, a efectos de que adopte las medidas que considere necesarias, para dar cumplimiento al fallo de tutela dictado por esta Operadora Jurídica, sentencia que, se reitera, fue debidamente notificada y quedo ejecutoriada, sin manifestación alguna por parte de la autoridad accionada.

Ahora bien, asunto diferente, es que el responsable (Director de Sanidad del Ejército Nacional), requiera de insumos a otras dependencias de su Institución a efectos de responder debidamente y dar cumplimiento a la citada orden judicial, no obstante, ello

no implica que se deba vincular a la dependencia atrás mencionada, pues este deberá requerir las veces que resulten necesarias para efectos de garantizar la cita médica de oftalmología concedida vía tutela a la señora Hellen Valente de Burbano.

Por lo expuesto anteriormente, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE al Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces,** para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento cabal, puntual y concreto del fallo de tutela proferido el día nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido asignar cita médica de oftalmología con el profesional Andrés Rosas del Hospital Militar Central, a la señora **HELLEN VALENTE DE BURBANO**. Alléguesele copia del fallo de tutela, del escrito de incidente de desacato y de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **TENER POR NO CUMPLIDO** el fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de vinculación del **DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA**, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Daap

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA–
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE ABRIL DE 2023 , a las 8:00 a.m.
 DANIEL ANDRÉS ARENALES ROSAS SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2023-00066-00
Accionante: GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR – ICBF, DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL
CENTRO ZONAL RAFAEL URIBE URIBE.
Acción: TUTELA

AUTO

Visto el expediente de la referencia, se observa que el señor **GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ**, a través de correo electrónico el día once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) impugnó el fallo proferido por este Despacho el día catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se **Negó** la acción de tutela.

Analizada la solicitud allegada a la presente acción a través de buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se evidencia que el accionado se encuentra fuera del término legalmente establecido para interponer la impugnación contra del fallo, toda vez que fue notificado vía correo electrónico el 14 de marzo de 2023 (y así se le aclaró y demostró previamente al accionante); y la impugnación fue presentada el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), esto es nueve (9) días después del término correspondiente.

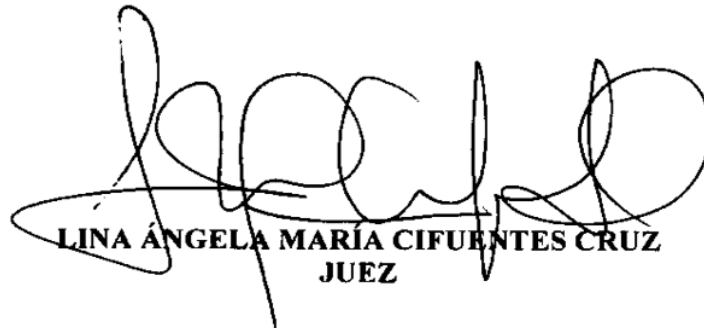
Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo el recurso de impugnación interpuesto por el señor **GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en contra del fallo proferido por este Despacho el día catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **proceder a dar cumplimiento a la orden de remisión** de la acción de tutela de la referencia para ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de la eventual revisión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Daap

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE ABRIL DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2023-00103-00
Accionante: SANDRO CRUZ RUEDA
Accionado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARÍA
DE VIVIENDA SOCIAL, HABITAT Y
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
PLANEACIÓN MUNICIPAL.
Acción: TUTELA

AUTO

Visto el expediente, se observa que el señor **SANDRO CRUZ RUEDA**, a través de correo electrónico el día veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) impugnó el fallo proferido por este Despacho el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se **declaró improcedente la acción de tutela**.

Analizada la solicitud allegada a la presente acción a través de buzón electrónico admin43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se evidencia que la accionante se encuentra dentro del término legalmente establecido para interponer la impugnación contra el fallo, toda vez que fue notificado vía correo electrónico el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), y la impugnación fue presentada el día 20 de abril de la presente anualidad, esto es dentro del término correspondiente.

Así, dada la informalidad de la acción de amparo y la no exigencia de sustentar la impugnación, según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Secretaría General, la impugnación interpuesta

oportunamente por la parte accionante, contra la providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITASE** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **28 DE ABRIL DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.